



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACCIÓN TUTELA No. 110013103045 2022 00037 00**
Accionante(s): **EDWIN ALBERTO LÓPEZ GRAJALES, JOSÉ EDUARDO RUBIO MONTOYA y NELKIN GIOVANNY HURTADO NIÑO**
Accionada(s): **CENTRO CARCELARIO LA PICOTA**
Vinculado(s): **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI Y JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOYACÁ – TUNJA.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Acuden los accionantes a la presente acción constitucional, a fin de que se protejan sus derechos al debido proceso, a la enseñanza, a descontar y redimir la pena, los cuales consideran trasgredidos por la accionada, aduciendo que si bien tales prerrogativas están consagradas en la ley, lo cierto es que no han podido disfrutar y acceder a las mismas porque por parte del centro carcelario únicamente se les manifiesta lo complejo que es obtener tales y el tiempo que ello conlleva, sin tener en cuenta que son sujetos de especial protección dada su vulnerabilidad.

Por consiguiente, exoran se le ordene al director del establecimiento carcelario accionado garantizar sus respectivos descuentos, atendido a sus perfiles y capacidades.

II. TRÁMITE ADELANTADO

1. Mediante auto adiado 26 de enero de la presente anualidad esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a las encartadas a fin de que en el lapso de dos (2) días informen todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la queja constitucional que nos ocupa. Con el fin de que rindieran informe, igualmente se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali y al Juzgado 6 de Ejecución Penas y Medidas Seguridad de Boyacá – Tunja.

2. En respuesta, el INPEC sostuvo que la acción impetrada no resultaba procedente en su contra, habida cuenta que no es de su resorte dirimir lo planteado por los actores en el escrito de tutela y que la Dirección General de ese ente no está violando derecho fundamental alguno, si en cuenta se tiene que el asunto que se exige se halla en cabeza de COMEB PICOTA a través de su equipo de trabajo.

3. A su turno, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, informó los hechos por lo que se condenó al accionante José Eduardo Rubio Montoya, señalando las veces que este ha sido privado de la libertad y las rendiciones obtenidas a su favor, siendo la última el 23 de septiembre de la pasada anualidad, sin que a la fecha de presentación de esta queja constitucional se encuentre petitoria alguna por resolver. De ahí que concluyera que no pueda endilgarse amenaza a sus prerrogativas fundamentales.

4. De otro lado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, inicialmente señaló que desconocía el traslado del interno Nelkin Giovanni Hurtado Niño a la Cárcel la Picota de esta ciudad, por lo que con fundamento en ese suceso ordenó la remisión de esas diligencias a los Juzgados de esa especialidad en la ciudad de Bogotá; agregó que en lo que atañe a la asignación de actividades para efectos de la redención de penas es una función que incumbe exclusivamente a la dirección penal donde se halla recluso el accionado. Consecuente con ello, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional por no haber transgredido los derechos reclamados.

5. En tiempo, el Juzgado 6 de Ejecución Penas y Medidas Seguridad de Boyacá – Tunja informó el despacho que impuso la pena al accionante Edwin Alberto López Grajales y el término de esta, indicando que ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de esta vecindad poniendo de presente que se halla pendiente por estudiar una petición de prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre de familia y redención de pena; precisó que la informalidad del demandante surge como efecto de omisiones del centro carcelario en el que se encuentra recluso, atinente a la no asignación de actividades valederas en aras de redimir la condena. Por ende, exora se le desvincule de la presente actuación.

6. El accionado Centro Penitenciario La Picota guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona o grupo de personas¹ que crean vulnerados sus

¹ “La **acción de tutela** sí procede cuando es intentada **por varias personas** actuando en conjunto. La **acción** u omisión de una autoridad pública puede poner en peligro o amenazar simultáneamente el derecho fundamental de un número plural de **personas**, las cuales pueden pertenecer a una misma familia, barrio o comunidad.” T-171-94 Corte Constitucional de Colombia

derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con los actores, resultan evidente la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad pública y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de autos, se vislumbra tal legitimación en cabeza del encausado Centro Carcelario La Picota, dada su condición de autoridad prestadora de un servicio público, de quien se testimonia transgredió los derechos reclamados por los demandantes, tras no ofrecer los programas que corresponden en aras de que los actores hoy privados de la libertad puedan redimir la pena impuesta.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se confronta por el despacho que, entre el ingreso de los acciones al centro de reclusión, las cuales datan diciembre de 2021 y enero de 2022 y la acción constitucional presentada, transcurrió un plazo razonable, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza de los derecho incoados.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto que hoy llama la atención del despacho, los accionantes a este medio constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión la enrostrada por el hecho de no vincularles u ofrecerles los programas que prevé la Ley para efectos de redimir la pena a la que les fuera condenados, petitum frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Determinados los presupuestos procesales de la acción, descende el Juzgado a analizar si hubo o no por parte de La Picota vulneración a los derechos alegados por los demandantes, para lo cual deviene pertinente de entrada enfatizar que en razón a que La Picota, a pesar de haber sido notificada debidamente de la acción, dentro del término de traslado se mantuvo silente, por lo que corresponde a este estrado judicial aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a predicar de los hechos esgrimidos como sustento de la tutela la presunción de veracidad, como instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública

en este caso el mentado centro carcelario contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

2.1. Para efectos abordar el derecho al trabajo penitenciario que aducen los actores les está siendo trasgredido, resulta oportuno citar el artículo 79 de la Ley 63 de 1993 que prevé:

“ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. *<Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.*

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

PARÁGRAFO. *El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.”*

2.2. Justamente, acerca de tal prerrogativa, la jurisprudencia ha reseñado *“que tanto la pena como el tratamiento penitenciario tienen como finalidad fundamental la resocialización del infractor a través de elementos como la disciplina, el estudio o el trabajo, entre otros. Asimismo, es posible concluir que el trabajo penitenciario es un derecho mediante el cual los sindicados y los condenados pueden desarrollar actividades productivas, de manera que los programas dispuestos para tal efecto tienen como objeto que las personas en los establecimientos de reclusión dispongan de herramientas suficientes y se preparen para la vida en libertad.”*²

2.3. Así pues, colige esta Juzgadora tanto de la normatividad, como de la jurisprudencia anteriormente citada que la asignación de actividades a los penados a fin de que estos puedan redimir la condena es un derecho fundamental, con una función social de alta estima, por lo que su amparo es procedente a través de la acción de tutela.

Así también, puede concluirse que el ejercicio de tal prerrogativa fundamental de los internos, se halla en cabeza de los centros carcelarios en los que se encuentran reclusos, como organizadores y coordinadores de lo pertinente al interior de los mismos, de modo que para el asunto objeto de estudio, se tiene que es La Picota la encargada de tal gestión a favor de los accionantes.

2.4. En ese orden de ideas, se reitera, como la citada entidad guardó silencio frente al requerimiento efectuado por este despacho, los reproches esgrimidos por los accionantes se tendrán como ciertos, aunado a que ninguna evidencia en el plenario hay en su contra, de manera que tal presunción no resultó desvirtuada. Así las cosas, para el Juzgado hay certeza de la negligencia en que ha incurrido el citado centro carcelario para con los accionantes, a efectos de que se les incluya en los programas destinados para que los penados puedan redimir la condenas (artículo 4 Ley 599 de 2000³), conforme con el derecho que les asiste.

2.5. Es de agregar que del análisis de los informes rendidos por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vinculados al presente trámite y en los que se adelantan los procesos de cada uno de los actores, señalaron, precisamente, que lo atinente a la asignación de actividades para redención de la pena, se trata de una decisión de resorte exclusivo de la Dirección del Penal donde se encuentra recluso el sentenciado, conforme aquí se acotó precedentemente, con lo que se reafirma la conclusión adoptada.

2.6. Finalmente, y no menos importante, es que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de prisionero, torna a los sujetos como de especial protección⁴, calidad impone a esta sede de tutela y a la accionada misma un tratamiento preferente y considerado.

2 Sentencia T-414/20, Corte Constitucional.

3 *“FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

4 *“los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad” son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos centros de reclusión. De ahí que sus garantías constitucionales deben “ser [protegidas] con celo en una democracia”. Recordó entonces que la acción de tutela adquiere un lugar protagónico y estratégico en un Sistema penitenciario y carcelario, en crisis, que muchas veces implica un peligro grave, real e inminente. A través de ella “no sólo se [permite] asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, [permite] a las*

3. Surge de lo expuesto que el amparo solicitado salga avante, y, en consecuencia, se ordenará a la cárcel accionada que garantice sin más dilaciones la inclusión real y efectiva de los accionantes Edwin Alberto López Grajales, José Eduardo Rubio Montoya y Nelkin Giovanni Hurtado Niño en los aludidos programas que tenga ese establecimiento carcelario, en aras de que puedan redimir sus penas.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Centro Carcelario La Picota** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice sin más dilaciones la inclusión real y efectiva de los accionantes **Edwin Alberto López Grajales, José Eduardo Rubio Montoya y Nelkin Giovanni Hurtado Niño** a los programas que tenga ese establecimiento carcelario, en aras de que estos puedan redimir sus penas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CÉCILIA RAMOS MURCIA
Jueza

autoridades tener noticia de graves amenazas que [están] teniendo lugar. En este sentido, la jurisprudencia constitucional [ha] reconocido que la acción de tutela [es] un derecho protegido de forma especial para personas privadas de la libertad” - Sentencia T-143/17 Corte Constitucional.